**RECURSO 33/2025**
**RESOLUCIÓN 59/2025**

**Resolución 59/2025, de 10 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 33/2025, interpuesto por Fresenius Medical Care Services Castilla y León, S.L.U., contra la adjudicación del lote 3 del contrato para la prestación del servicio de hemodiálisis en centro extrahospitalario para los pacientes de la provincia de León, expediente 2020014598; 136/2024.**

## I
## ANTECEDENTES

**Primero.**- Por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se ha tramitado el procedimiento de contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de hemodiálisis en centro extrahospitalario para los pacientes de la provincia de León a los que la Gerencia Regional de Salud tenga la obligación de proporcionar asistencia (expediente 2020014598; 136/2024).

El contrato se divide en tres lotes (León, Astorga y El Bierzo).

**Segundo.-** El 31 de julio de 2024 el director Económico, Presupuestario y Financiero aprobó el expediente de contratación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del citado contrato de servicios, publicándose el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de agosto de 2024 y en el Diario Oficial de la Unión Europea al día siguiente.

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, han presentado oferta a los tres lotes dos empresas: Diaverum Servicios Renales, S.L. (en adelante, Diaverum) y Fresenius Medical Care Services Castilla y León, S.L. (en adelante, Fresenius).

**Tercero.-** El 11 de febrero de 2025 el presidente de la Gerencia Regional de Salud dictó resolución de adjudicación del contrato para la prestación del servicio de hemodiálisis a pacientes de la provincia de León. En la misma, se adjudican los lotes 1 (León) y 2 (Astorga) a la empresa Fresenius


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

y el lote 3 (El Bierzo) a la empresa Diaverum. En la misma fecha, la adjudicación es notificada a las empresas licitadoras y se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Cuarto.-** El 4 de marzo de 2025 Dña. yyy, actuando en representación de Fresenius, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del "lote 3: El Bierzo" del citado contrato de servicios.

Según la recurrente, las ofertas técnicas de las dos empresas licitadoras no han sido correctamente valoradas por la mesa de contratación en cuatro de los criterios de adjudicación de juicio de valor. A continuación explica, en cada uno de estos criterios, por qué considera que su oferta es cualitativamente superior y debería haber recibido una puntuación mayor que la de la otra empresa. Concluye que el órgano de contratación ha vulnerado el principio de igualdad de trato y no discriminación y los pliegos del contrato porque "no ha tenido en cuenta las exigencias por él mismo establecidas a la hora de valorar las soluciones ofertadas, contraviniendo con sus propios actos aquellas exigencias plasmadas en los pliegos". Por todo ello, solicita que se declare nula de pleno derecho la adjudicación del lote 3 y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para proceder a realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas.

**Quinto.-** Se ha recibido en este Tribunal el expediente y los informes del Servicio de acción concertada y del Servicio de contratación de la Gerencia Regional de Salud, de 11 y 16 de marzo de 2025, respectivamente. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, considerando que el personal técnico dispuesto para este expediente de contratación goza de discrecionalidad técnica para realizar la justificación y motivación de la su evaluación de los distintos criterios de juicio de valor, gozando de presunción de certeza y veracidad en la realización de su informe apoyada en la especialización técnica e imparcialidad en la elaboración de su informe. Añade que la mesa de contratación admite el informe elaborado por los técnicos al no encontrar incoherencias e incongruencias en el mismo.

**Sexto.-** Se ha acordado dar traslado del recurso al resto de licitadores para que puedan formular alegaciones. El 21 de marzo de 2025 la adjudicataria Diaverum presenta alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso contra la adjudicación del lote 3 considerando que "la recurrente no pretende otra cosa que sustituir el juicio valorativo de los técnicos del órgano de contratación por el suyo propio, amparándose para ello en una versión



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

sesgada, manipulada e interesada de la valoración realizada que no se corresponde con la realidad de dicha valoración y que en absoluto prevalece sobre el juicio valorativo realizado por dichos técnicos". A continuación, rebate cada uno de los motivos alegados para cuestionar la valoración realizada por el órgano de contratación e incluso defiende la superioridad cualitativa de la oferta de Diaverum en algunos criterios, a pesar de haber obtenido la misma puntuación que la recurrente.

## II
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º**.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El acto contra el que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (21.549.998,46 euros) supera el umbral de 100.000 euros, por lo que es un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**3º**. La recurrente está legitimada para recurrir la adjudicación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, estando debidamente acreditada la representación.

**4º.**- Entrando en el fondo del asunto, se plantea por la recurrente una única cuestión relativa a la valoración por el órgano de contratación de las ofertas técnicas, puesto que considera que en esa evaluación no se ha tenido en cuenta la superioridad cualitativa de su oferta en cuatro de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, vulnerando la igualdad de los licitadores y lo dispuesto en el PCAP.



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sobre la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las RRTARCCYL 63/2024, de 16 de mayo, 44/2023, de 23 de marzo, o 82/2022, de 9 de junio, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración - como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

**5º.-** En este caso, al analizar la valoración de las ofertas técnicas realizadas por el órgano de contratación, debemos partir de lo dispuesto en el apartado 16.1.1.del cuadro de características particulares del contrato recogido en el PCAP, que establece los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor. Estos criterios se agrupan en dos apartados: Protocolos y Dependencias/instalaciones, cada uno de los cuales se subdivide en varios criterios. La puntuación de las dos ofertas al lote 3 conforme a estos criterios ha sido la misma: 33 puntos, de los 35 posibles.

La empresa Diaverum ha obtenido, sin embargo, mayor puntuación en los criterios evaluables mediante fórmulas, lo que ha decantado a su favor la adjudicación de este lote por 2,20 puntos de diferencia respecto de Fresenius.

Por otra parte, como indica el informe del Servicio de actividad concertada de 11 de marzo de 2025, la valoración se ha llevado a cabo por un grupo de trabajo compuesto por profesionales de la Gerencia Regional de



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Salud, expertos en la prestación de este servicio y relacionados con ella en diferentes ámbitos: licenciados especialistas en nefrología y enfermeras supervisoras de diálisis en las áreas de salud de cada lote. Concretamente, en el lote 3, participa el nefrólogo responsable del servicio del Hospital El Bierzo y la enfermera responsable de la unidad de diálisis del mismo hospital, ambos valoradores del anexo del informe técnico de 4 de diciembre de 2024. En este informe se ha basado la mesa de contratación para valorar las ofertas técnicas.

Examinando a continuación los motivos del error en la valoración invocados por la recurrente, se cuestiona, en primer lugar, la puntuación otorgada por el subcriterio "programa de turnicidad", incluido en el criterio de adjudicación "Protocolo de organización y funcionamiento del centro". Este subcriterio valora "la capacidad de adaptación a necesidades asistenciales puntuales que solicite el centro de referencia y a las de los pacientes en relación con su situación particular". Ambas empresas han obtenido la máxima puntuación (cuatro puntos) en este criterio.

Fresenius alega en su recurso que su oferta es técnicamente superior puesto que incluye una herramienta digital de categorización de pacientes denominada SWCC (*Switch Workload and Complexity Calculator*) que es única de esta empresa y de su grupo empresarial y marca una diferencia real de calidad y eficiencia del servicio cuyos beneficios se exponen en la memoria técnica, en el apartado 4.2.11.

La adjudicataria, en sus alegaciones, niega que esto sea así, puesto que dicha herramienta evalúa al paciente y mide su nivel de complejidad, pero sin considerar el resto de factores que son determinantes a la hora de organizar los turnos de tratamiento de los pacientes, con lo que no aporta ningún beneficio adicional respecto de la labor que ya realiza el equipo asistencial de nefrólogos y enfermeras del centro, al evaluar la situación global en coordinación y consenso con el equipo del hospital de referencia.

El Servicio de actividad concertada expone que en la evaluación de este criterio se ha considerado que, en el conjunto de la oferta, ambas empresas tenían una capacidad máxima de adaptación tanto a las necesidades asistenciales del centro como a las de los pacientes, con las herramientas y medios según las distintas ofertas. Respecto de la herramienta digital a la que hace referencia la recurrente (mencionada expresamente en el informe técnico de valoración de ofertas) expone que: "El recurrente interesadamente y de forma subjetiva considera que el único criterio diferenciador es una herramienta digital propia que en ningún caso es exigida en el PPT, y sin


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

embargo, no alude por ejemplo a que el volumen de pacientes a los que podría dar respuesta el centro de Diaverum en caso de necesidades asistenciales puntuales, y por lo tanto su capacidad de adaptación, sería superior a Fresenius. A este aspecto se apunta en el tercer párrafo del anexo del informe técnico donde dice que Diaverum `Incorpora un plan de contingencia para dar respuesta a posibles incidencias en el hospital de referencia con apertura del cuarto turno, hasta alcanzar una capacidad máxima muy por encima de lo exigido´, superior al de Fresenius".

Por lo expuesto, este Tribunal no advierte que la valoración sea inmotivada o errónea, ni se haya extralimitado en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

El segundo criterio de adjudicación cuya valoración discute la recurrente es el relativo a la "Sala de tratamiento en la unidad de hemodiálisis (excepto puesto de hemodiálisis)", en el que se valoran "las condiciones de confortabilidad y adecuación de la Unidad de hemodiálisis ofertada para los pacientes y profesionales en cuanto a disposición, distribución y características de la sala de tratamiento (sin considerar el puesto de hemodiálisis)". En la valoración de las ofertas Diaverum ha obtenido seis puntos en este criterio y Fresenius un punto menos.

La recurrente considera que la puntuación debería haber sido a la inversa dada la superioridad de su oferta. Se fundamenta principalmente en que su oferta distribuye el espacio disponible en varias salas (frente a una única sala en la oferta de Diaverum), lo cual es más beneficioso para los pacientes; en la mayor superficie de puesto por diálisis y en las ventajas del confort acústico que describe en su memoria técnica.

Estos argumentos son rebatidos por la adjudicataria en sus alegaciones, que niega que su oferta implique mayor ruido o menos privacidad que una distribución de los pacientes en varias salas, afirmando que "la distribución de los pacientes en grupos de cinco (…) no supone mejora alguna en términos de privacidad y dignidad". También afirma que es absolutamente falso que una distribución en salas permita una atención profesional más rápida puesto que la ratio aplicable es de un técnico de cuidados auxiliares de enfermería por cada diez pacientes, lo que supone que solo exista uno por cada dos salas, lo que supone que únicamente podrá estar presente en una de las dos salas en cada momento, moviéndose entre las dos salas. La adjudicataria también insiste en que más metros cuadrados no suponen necesariamente más confortabilidad, que es lo que se está valorando, siendo mucho más relevante



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la distribución de los puestos o las condiciones de la unidad a estos efectos. Añade que su oferta utiliza el término "aislamiento acústico" porque es un concepto técnico claro, definido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a diferencia del término confort acústico, que es genérico y ajeno a dicha normativa. Finalmente, señala que hay dos aspectos que Fresenius considera análogos en ambas ofertas y que no lo son en absoluto, concretamente la separación entre puestos y la anchura de las puertas de acceso.

Ahora bien, examinando el informe técnico de valoración este Tribunal comprueba que todos los datos expuestos figuran expresamente en el anexo del informe técnico: superficie total de la unidad, incluidas las zonas de aislamiento, que es aproximadamente 10 $m^{2,}$ superior en el caso de Fresenius; la distribución en salas: una sala de 202,13 $m^{2,}$ en el caso de Diaverum y 4 salas, de 57,25 $m^2$ cada una, en la oferta de Fresenius; la superficie media por puesto de hemodiálisis, ligeramente superior en la oferta de Fresenius y el aislamiento/confortabilidad acústica de ambas ofertas. Por otra parte, el Servicio de actividad concertada, en su informe al recurso, expone que "Ambas ofertas son de un alto nivel de calidad y se valoran con una puntuación acorde a dicho nivel de calidad. No obstante, el planteamiento en la disposición del centro de Diaverum confiere unas condiciones, amplitud y distribución abierta de los puestos de diálisis, con el consiguiente incremento en el nivel de confortabilidad para pacientes y profesionales" y proporciona un elemento diferenciador y de valor a la hora de prestar la asistencia para pacientes y profesionales. En cambio, expone que el número de salas, por sí mismo, no otorga un mayor valor a la oferta ni cuenta con un criterio unánime entre los profesionales (indicando que, por ejemplo, la atención en situaciones de urgencia podría verse condicionada si la mayor compartimentación hace que solo se encuentre un profesional en la sala) y que la superficie por puesto de diálisis supera ampliamente el mínimo exigido ($8m^2$/puesto) en las dos ofertas.

En consecuencia, debe desestimarse este segundo motivo del recurso, teniendo en cuenta la extensa motivación contenida en el informe técnico de valoración, cuyas conclusiones técnicas no se ha demostrado que sean erróneas o equivocas por las razones expuestas.

El tercer criterio de adjudicación discutido por la recurrente es el relativo a la "sala o zona de aislamiento en la unidad de hemodiálisis (excepto puesto de aislamiento)", en el que se valoran los siguientes aspectos, según del cuadro de características particulares: "Condiciones de confortabilidad y adecuación de la unidad de hemodiálisis ofertada para los pacientes y



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

profesionales en cuanto a disposición, distribución y características de la sala o zonas de aislamiento (sin considerar el puesto de hemodiálisis)". En este criterio las dos empresas han obtenido cuatro puntos, que es la puntuación máxima.

Según el recurso la valoración realizada no ha tenido en cuenta que la oferta de Fresenius tiene una mayor capacidad de adaptación para atender a pacientes con necesidades de aislamiento no VHB+ porque cualquiera de las salas de tratamiento (4 salas con 5 puestos cada una) puede independizarse del resto y destinarse al aislamiento de estos pacientes, de manera que podría atender necesidades coyunturales añadiendo como mínimo 15 pacientes adicionales con necesidades de aislamiento frente a los 6 de Diaverum. Por este motivo, considera que su oferta debería haber recibido una puntuación mayor.

La adjudicataria replica estas alegaciones y particularmente indica que "no es aceptable en modo alguno que la oferta de Fresenius deba recibir una mejor valoración en este apartado por el hecho de ofrecer la posibilidad de habilitar cualquiera de sus cuatro salas de tratamiento y transformarlas en zonas de aislamiento (no VHB+), dado que dichas salas, que son las que constituyen salas de tratamiento ya valoradas en el criterio anterior, no pueden volver a ser valoradas como salas de aislamiento en la medida en que, en tal caso, se estarían valorando por duplicado, lo que no resulta admisible".

El Servicio de actividad concertada, en su informe al recurso, justifica la valoración de este criterio indicando que "ambas ofertas cumplen con unas condiciones de confortabilidad y adecuación óptimas en relación con este criterio (…) se asigna la puntuación máxima a ambas empresas basándose en el conjunto de la oferta presentada en relación a las cuestiones a valorar recogidas en el propio criterio". Considera que la recurrente se basa en consideraciones inexactas y en aspectos cuantitativos (superficie por puesto, número de pacientes con capacidad de atender) y que la valoración de la calidad de la oferta no puede responder únicamente a estos aspectos cuantitativos ya que, en tal caso, se habrían recogido como parte de los criterios evaluables mediante fórmulas. Además, expone que, en relación con la zona de aislamiento de pacientes no VHB+, las salas que pueden adaptarse son salas de tratamiento ya ofertadas y valoradas en el criterio anterior, de ahí que el informe no cuantifique ni su superficie ni el número de pacientes que puede atender. En cambio, el informe técnico de valoración de las ofertas sí precisa que Diaverum podría atender un número mayor de pacientes (12/6)



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

lo cual, no obstante, tampoco ha determinado que se puntuara diferente a ambas empresas, recibiendo ambas la puntuación máxima en este apartado.

Las alegaciones de la recurrente, a la vista del informe técnico, ratificado con ocasión del recurso, no permiten concluir que la valoración de este criterio sea técnicamente errónea o carezca de motivación, por lo que deben ser desestimadas.

El último criterio de adjudicación que se discute es el "puesto de hemodiálisis". Este criterio valora "Aquellos elementos que confieran una mayor comodidad y confortabilidad al paciente como las características de los sillones ergonómicos y camas ofertados, existencia de biombos portátiles u otros dispositivos que permitan aislamiento, instalación audiovisual con auriculares individualizados y/o mesas de apoyo". Ambas empresas obtienen en este criterio seis puntos, siendo la puntuación máxima siete puntos.

La recurrente sostiene que su oferta es cualitativamente superior porque contiene dos elementos que no oferta la empresa competidora, un avisador o botón de emergencias y gimnasio individual (con pedalinas, bandas elásticas…), por lo que Diaverum debería haber obtenido una puntuación inferior a la de la recurrente.

La adjudicataria en sus alegaciones al recurso considera improcedentes los motivos indicados por cuanto el botón de emergencia es un requisito mínimo exigido por el PPT, que evidentemente debe ser cumplido por todos los licitadores y, en cuanto al gimnasio individual, su oferta también incluye pedalinas o pedales incorporables al sillón, resultando los otros elementos ofertados por la recurrente irrelevantes teniendo en cuenta la descripción de los aspectos a valorar contenidos en el criterio de adjudicación.

Ambos aspectos son rebatidos expresamente en el informe al recurso del Servicio de actividad concertada, que justifica adecuadamente la valoración otorgada indicando que "Sin embargo, las propias características de la cama y del sillón ofertado por Diaverum cuentan con posición de emergencia accionable mediante mando o botón. Además, ofertan la posibilidad de incorporar pedales a cada puesto. No obstante, dada la extensión de las propias ofertas y la dificultad para recoger toda la información aportada, que por otro lado no es el objeto del informe, el hecho de no poder enumerar todas las características no aminora la consideración correcta de la evaluación. De hecho la propia literalidad del contenido justificativo del anexo indica que enumera algunos de los elementos: Cuenta con los elementos necesarios para


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

proporcionar un nivel excelente de comodidad y confortabilidad al paciente en cada puesto de hemodiálisis, entre otros: (…).

» En este caso no cabe tan siquiera profundizar en tal diferenciación entre las ofertas, si bien podemos insistir en la premisa de que no trata de proporcionar puntuación según el número de elementos incorporados, sino discriminar si los mismos confieren comodidad y se circunscriben a las características recogidas en el criterio, como de hecho se ha cometido".

Por todo ello, este Tribunal concluye que la valoración de las ofertas técnicas al lote 3 ha sido debidamente motivada por la mesa de contratación, con fundamento en el informe técnico emitido por los profesionales sanitarios evaluadores y se ajusta a los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP, sin que se aprecie error manifiesto en la misma, moviéndose dentro de los límites de la discrecionalidad técnica.

En todo caso, la valoración de las ofertas técnicas pone de manifiesto que ambas son excelentes y que las diferencias de puntuación son mínimas, de manera que ha sido la puntuación de los criterios evaluables mediante fórmulas la que ha determinado la adjudicación del lote 3 a favor de Diaverum.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso por los motivos expuestos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

## III
## RESUELVE

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 33/2025 interpuesto contra la resolución de 11 de febrero de 2025 del presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se adjudica a la mercantil Diaverum Servicios Renales, S.L. el lote nº 3 del contrato del servicio de hemodiálisis en centro extrahospitalario para los pacientes de la provincia de León**,** expediente 2020014598; 136/2024.


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

**SEGUNDO.**- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es